

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 05 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por el demandado señor CESAR AUGUSTO RINCÓN MARULANDA contra la sentencia No. 122 de mayo 26 de 2022 por medio del cual se exoneró al señor José Augusto Rincón Toro de suministrarle alimentos. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 05 de julio de 2022.
AUTO INT. 863

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: JOSÉ AUGUSTO RINCÓN MARULANDA
Demandado: CESAR AUGUSTO RINCÓN TORO
Radicación: 76520-31-10-001-2020-0022-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el demandado señor CESAR AUGUSTO RINCÓN MARULANDA interpone recurso de reposición contra la sentencia No. 122 de mayo 26 de 2022 por medio del cual se exoneró al señor José Augusto Rincón Toro de suministrarle alimentos, argumentando que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de pruebas por él pedidas, como tampoco ejerció el control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. entre otras manifestaciones, solicitando revocar de manera integral y dejar sin efectos legales la sentencia.

Para resolver se considera:

Reposición significa 'volver a poner o a colocar', de re 'volver' y 'poner', consiste, de manera general, en la petición razonada de la parte afectada, dirigida al mismo operador jurídico (juez o magistrado) que ha proferido una decisión, **necesariamente, un auto**, y encaminada a que sus motivaciones sean reconsideradas y la decisión se reforme o revoque.

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de reposición, indicando que procede exclusivamente en contra de los **autos**, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en el artículo 285 idem, que a su letra reza "...la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio..."

Benéfica resulta, hay que decirlo, la novedosa regla pro recurso, que incorpora el CGP, en el párrafo único del artículo 318 (reposición), al señalar lo siguiente: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Código General del Proceso, 2012).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo antes expuesto, sería del caso, dar trámite al recurso de apelación, que es el recurso procedente contra las **sentencias**, pero ocurre ahora que el presente asunto se tramita como bien lo dice el recurrente mediante el trámite verbal sumario, trámite que sólo goza de única instancia, luego entonces por éste aspecto NO PROCEDE el trámite del recurso de apelación, por lo que se rechazará el mismo ante su improcedencia y así se dispondrá.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN MARULANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 064 de hoy 06 de julio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2754c01fe9a003edb74e058397d3ad37a96f027ad72bd713c870d43fdb17db**

Documento generado en 05/07/2022 08:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>